

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Dieciocho, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000468-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARIA CENTENA VALDÉZ
DEMANDADO : VICOR RAUL VARGAS BECERRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 18/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente.

- Debe señalarse el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte demandante no indica cuál es su lugar de domicilio, ni del demandado, como lo establece la normatividad en cita.

Lo anterior, por cuanto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá indicar por la parte demandante el lugar de su domicilio y, además, tal y como lo exige la normatividad procesal vigente.

- Debe el actor aclarar hechos y pretensiones

El artículo 82, numeral 4, del CGP., establece:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

De igual forma, vemos el numeral 5° ibidem que contempla lo siguiente:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, en el hecho 4 del libelo demandatorio, se hace alusión a que el inmueble que se pretende en pertenencia hace parte de otro predio de mayor extensión razón por la cual no sólo debe determinarse y establecerse, con claridad y precisión la identidad del predio que nos ocupa, sino también, la del inmueble de mayor extensión lo cual conlleva a precisar todas y cada una de las condiciones y demás características de los dos (2) predios, esto es, tanto del mayor como del menor extensión.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000468-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARIA CENTENA VALDÉZ
DEMANDADO : VICOR RAUL VARGAS BECERRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 18/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Igualmente se anota que el poder debe estar acorde con la que se subsane en este punto, en atención a lo establecido en el artículo 74, inciso segundo del CGP.

- **Debe acompañar poder conforme las exigencias legales.**

Como quiera que en este caso el poder no se confiere a través de mensaje de datos como lo indica el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en donde no se exige firma ni autenticación alguna, sino suscrito conforme el artículo 74 del CGP, deberá allegarse entonces con la exigencia del citado artículo en cuanto a su presentación.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000468-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARIA CENTENA VALDÉZ
DEMANDADO : VICOR RAUL VARGAS BECERRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 18/08/2021 – INADMITE DEMANDA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d12786d1e0685d62eb073a447cc98538447002d765bacca3e103528d433438

Documento generado en 18/08/2021 03:21:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>